

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° 18-00383-00

Ref.: Reposición. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ANDREINA CAROLINA MARTINEZ MORALES y OTROS contra COTRASANGIL LTDA y OTROS.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fueran formulados por el apoderado de la demandada COTRASANGIL LTDA contra la decisión adoptada en el numeral 4º del auto que en este asunto se dictó el pasado 12 de agosto del año en curso, por cuya virtud, se advirtió que en razón a lo informado por el INVÍAS, no era necesaria la citación del perito que rindió el dictamen aportado por el citado demandado.

En síntesis refiere el censor que no comparte dicha decisión, porque considera que existe una respuesta equivocada por el INVÍAS, cuya base corresponde a lo informado por el CONSORCIO CG TRONCAL CENTRAL, pues ninguna de esas entidades, consultaron de manera directa el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Aratoca (Santander), sino que simplemente presumieron que el sitio del accidente es zona urbana.

Situación que es contraria a lo determinado por el perito Rey Nelson Delgado Galeano, quien indicó en su informe pericial que el sitio del accidente es una zona rural, de acuerdo a la consulta del esquema de ordenamiento territorial del citado Municipio, razón por la cual considera que es importante la presencia del perito para que aclare su dictamen.

Además de los argumentos antes expuestos, adicionó otros por escrito separado de la misma fecha, señalando que ante la solicitud que hizo dicho apoderado judicial, el perito Rey Nelson Delgado Galeano, se dirigió al lugar del accidente, verificando nuevamente las coordenadas del lugar, para lo cual hizo tres (3)

videos explicativos, cuya finalidad es reiterar la equivocación de lo informado por el INVÍAS, y la importancia de citar al mencionado profesional.

Bajo esos supuestos, solicita que se revoque la decisión impugnada y en su lugar se disponga la citación del perito a la audiencia que se programe, así como también se libre comunicación a la Oficina Asesora de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Aratoca (Santander), para que certifique si en el sitio exacto del accidente aparece como zona rural y/o urbana.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte el recurso de apelación *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y

constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse y teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fueron formulados en su debida oportunidad, se procede a reexaminar la decisión contenida en el numeral 4º del auto que en este asunto se dictó el pasado 12 de agosto de 2020, advirtiendo desde ya que el reproche del censor es injustificado, por las siguientes razones:

Tal y como puede apreciarse en el auto mediante el cual se decretaron pruebas de fecha 11 de diciembre de 2019, adicionado el día 16 del mes y año antes señalado, cuyo recurso de reposición y subsidio de apelación fueron resueltos el 18 de febrero de 2020 (fls. 429 – 432, 443 y 444), no se ordenó la citación del perito Rey Nelson Delgado Galeano, en tanto la parte actora no lo solicitó, como tampoco este despacho judicial lo considero necesario, situación que se ajusta lo previsto en el inciso 1º del artículo 228 del C.G.P.

Dicha situación, se ratificó en el auto objeto de censura, pues vale la pena recordar que la norma en comento establece que si el Juez lo considera necesario citara al perito a la respectiva audiencia, siendo así que para ese momento tampoco era viable su intervención, si de por medio esta que existen otros elementos probatorios que deben ser valorados de forma conjunta en la sentencia.

Por otra parte, revisado el dictamen pericial y su complementación, los cuales se incorporaron a folios 174 a 205 del expediente, se observa que en su numeral 2º, referenciado como “CONDICIONES DE LA VIA”, el perito manifestó que dicha descripción la hizo con base en lo registrado en el croquis elaborado el día del accidente, donde aparece como características del área RURAL – NACIONAL, pero en ningún momento aparece que el

ingeniero Rey Nelson Delgado Galeano, hiciera alguna afirmación que involucrara la consulta del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Aratoca (Santander), como hasta este momento lo pretende el recurrente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en auto de esta misma fecha, se puso en conocimiento de las partes las repuestas emitidas por el INVIAS y del CONSORCIO CG TRONCAL CENTRAL, esta última entidad que remite copia de lo informado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Aratoca - Santander (ver consecutivo 53 de one drive), razón por la cual se concluye que no es necesaria la comparecencia del perito que presentó la experticia de la parte demandada.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se negara el mismo por improcedente, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el numeral 4º del proveído que en este asunto se dictase el pasado doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Negar por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c477f82236347b3b0963132d72391c6558c37a676a266706b8b14
6c3146b62d**

Documento generado en 09/10/2020 02:25:31 p.m.